

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo 5 de 2024

Se allega, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, la presente demanda divisoria, para efectos de emitir pronunciamiento sobre su calificación jurídica, como quiera que en efecto este despacho es competente para avocar su conocimiento respecto de las pretensiones referentes al bien inmueble con folio de matrícula 315-11720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este mismo municipio.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Debe aportarse dictamen en los términos establecidos en el artículo 406 inciso final del C.G.P. el cual deberá ser rendido por un profesional idóneo de quien además se deberá informar el correo electrónico en el acápite de notificaciones.
2. En consecuencia de lo anterior, deberá corregirse o complementarse lo expuesto en el hecho octavo.
3. Deberá aportarse el Certificado Nacional Catastral expedido por la autoridad competente, esto es, por el IGAC, del predio con folio 315-11720 y de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P. adecuarse el acápite de la cuantía.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de esta funcionaria, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la competencia para conocer el proceso divisorio instaurado por Christian Danilo Páez Ardila en contra de Stella Valderrama Rincón, Juan Pablo Páez Valderrama y Rubén Alejandro Páez Valderrama.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda divisoria instaurada por Christian Danilo Páez Ardila en contra de Stella Valderrama Rincón, Juan Pablo Páez Valderrama y Rubén Alejandro Páez Valderrama, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de Christian Danilo Páez Ardila, al abogado Frey Arroyo Santamaría portador de la T.P. 169.872 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **604c2fc221c4fbb44014af1289b6be9b192eb1c5f997b438f151062e6571e390**
Documento generado en 05/03/2024 05:38:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>